

**INSTITUTO VERACRUZANO DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/317/2010/JLBB**

**PROMOVENTE: -----  
-----**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
VERACRUZ**

**CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS  
BUENO BELLO**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
BERNABÉ CRUZ DÍAZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a treinta de noviembre de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/317/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz**, y;

**R E S U L T A N D O**

I. El día cuatro de agosto de dos mil diez, -----, mediante escrito libre, presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, según consta en el acuse de recibo que corre agregado al expediente a fojas seis y siete del sumario, del que se desprende que la información solicitada la hace consistir en:

"(...)

...a solicitar, en copias debidamente certificadas, la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, consistente en:

- a).- El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a mi solicitud de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha veintiséis de noviembre del año 2007, como lo justifico con las sendas copias anexas al presente.
- b).- El número de solicitantes que anteceden a la suscrita, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria.
- c).- El número de solicitantes que preceden a la suscrita.
- d).- Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.
- e).- Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de

Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince junio del año 2010.

f).- La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.

(...)”

**II.** El tres de septiembre de dos mil diez, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a través del Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito, remite respuesta a la recurrente con el oficio número DGTTE/DJ/1391 de esa misma fecha, mediante el cual le señala que: “Por acuerdo del General Enrique Cano Cardiel, Director General de Tránsito y Transporte en el Estado y en atención a su solicitud, contenido en el oficio de fecha 8 de julio del año en curso, dirigido a la -----, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en ese sentido, anexo le remito uno de los originales del oficio DGTTE/DTPT/071/2010, de esta fecha con el que el Jefe del Departamento de Transporte público en la Modalidad de Taxis, remite los datos relacionados con el informe solicitado por usted”, por lo que adjunta el referido oficio DGTTE/DTPT/071/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, signado por -----en calidad de Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de Taxis del sujeto obligado consultable a foja nueve del sumario, informando a la recurrente lo siguiente:

“(...)”

...doy respuesta a dichos puntos, en los términos siguientes:

1.- El relación al informe que se me requiere bajo los incisos a), b) y c), le expreso que como es de su conocimiento, el suscrito fue designado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de Taxi de la Dirección General, a partir del mes de noviembre de 2009 y, en esa fecha el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, ya se había desintegrado debido a que el proceso de concesionamiento se inició desde el 2008 y no obstante ello, debo decirle que en nuestros archivos si existe la solicitud de concesión de la C. -----, la cual en caso de considerarlo indispensable, se deja a su disposición en este Departamento, significándole además de que dicha solicitud no fue ratificada en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante decreto de fecha 10 de mayo del 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el día 27 de mayo de la misma anualidad y derivado de ello, en los próximos días será devuelta ésta a la interesada.

2.- Por cuanto hace al informe que pide en el inciso d), le expreso que por la razones expuestas en el punto precedente, me es imposible informar los datos solicitados.

3.- Respecto del informe que se pide en el inciso e), le expreso que derivado de que el proceso de concesionamiento aún está en curso, dado que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, no se cuenta con esa información, sin embargo, la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el periodo que se indica.

4.- Finalmente y en relación al informe que se pide en el inciso f), manifiesto a usted que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esta Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento, sin que exista fecha específica para ese fin.

(...)”

**III.** El día veintinueve de septiembre de dos mil diez a las diecisiete horas con cincuenta y tres minutos, se recibió a través de Oficialía de Partes de este Instituto recurso de revisión que mediante escrito libre interpone -----

-----, inconformándose con la respuesta del sujeto obligado, en el que en lo conducente expuso los siguientes hechos y agravios:

"... Viola mi derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución General de la República, 6 párrafo in fine de la Constitución Política Local, 4 y 56 de la Ley de la materia el contenido del diverso número DGTTE/DTPT/071/2010 de fecha 03 de septiembre de 2010, suscrito por el Ciudadano -----Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de Taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el sentido de que mediante promoción de fecha 08 de julio de año 2010, realicé atenta solicitud de información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, a la Ciudadana -----, Titular de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno, que estriba en los siguientes términos literales, por cuanto hace al inciso identificado con la letra a) de aquella: ""...Que vengo por medio del presente ocurso y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 56, 59 y demás relativos y aplicables de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave a solicitar, en copias debidamente certificadas, la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, consistente en: a).- **El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a mi solicitud de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha veintiséis de noviembre del año 2007, como lo justifico con las sendas copias anexas al presente.** b).- **El número de solicitantes que anteceden a la suscrita, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria.** c).- **El número de solicitantes que preceden a la suscrita.** d).- **Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.** e).- **Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince junio del año 2010.** f).- **La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado""**", refiriéndose a estas peticiones de informe, el supracitado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxi de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, acepta que efectivamente cuenta con la solicitud de concesión a que me refiero en el presente escrito impugnatorio, sin embargo, invoca que de conformidad con la publicación de un decreto del titular del poder ejecutivo en la Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha 27 de mayo de 2010, esta será devuelta en próximos días, lo que no se ajusta a la congruencia de mi petición de informe por ende viola mi derecho de acceso a la información, **pues esta radica en saber el número progresivo que se le concedió en su oportunidad a mi solicitud de fecha 26 de noviembre del año 2007 y no que acto administrativo va a ejecutar (su devolución)**, pues en ningún momento le solicito a la responsable, en mi escrito de fecha 08 de julio del año 2010, que me conceda la titularidad de los derechos de concesión, reiterativamente, solo deseo informarme del número asignado a mi solicitud de fecha 26 de noviembre del año 2007, los números que me antecieron y los que me precedieron.

Asimismo me refiere el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxi, que no está en oportunidad de proporcionarme los nombres de las personas que fueron beneficiadas con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al 15 de junio del año 2010, porque 'aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios', lo que me resulta incongruente a la luz de lo que establece el artículo 122 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, pues este hace alusión a la concesión como el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y que nada tiene que con el emplacamiento de la unidad automotora con la que se va a prestar el servicio, pues es un trámite administrativo que deviene precisamente del otorgamiento del título en comento, ante esta circunstancia, vuelve a ser vulnerado mi derecho de acceso a la información, no obstante el proceso de concesionamiento ya concluyó según el decreto invocado."

**IV.** El treinta de septiembre de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con fecha veintinueve de septiembre de dos mil diez su recurso de revisión al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/317/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

**V.** Por proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Escrito de fecha ocho de julio de dos mil diez, signado por el recurrente y dirigido a la ----- en calidad de Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, sobre el cual obra sello de acuse de recibo de fecha cuatro de agosto de dos mil diez por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado; 2.- Oficio número DGTTE/DJ/1391 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, signado por el -----en calidad de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del sujeto obligado y dirigido a la recurrente; y 3.- Oficio número DGTTE/DTPT/071/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, signado por -----en calidad de Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de Taxis y dirigido al -----en calidad de Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte, ambos del sujeto obligado;

C). Tener como señalado domicilio de la recurrente para recibir y oír notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día dieciocho de octubre de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha cinco y seis de octubre de dos mil diez.

**VI.** Con fecha doce de octubre de dos mil diez visto el oficio número UAIP/0264/2010 de fecha once de octubre de dos mil diez, signado por la ----- quien se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con cinco anexos presentados vía Oficialía de Partes de este órgano en once de septiembre de dos mil diez, por el cual manifiesta comparecer a desahogar el requerimiento que le fuera practicado mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil diez; el Consejero Ponente acordó: tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción y anexos respecto al requerimiento visible en los incisos a), b), c), d), e) y f) en el acuerdo referido consultable a fojas trece a dieciséis del sumario dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados; asimismo se tuvieron por hechas las manifestaciones del sujeto obligado a las que se les daría el valor correspondiente al momento de resolver. El proveído de referencia fue notificado a las Partes en fecha trece de octubre del año dos mil diez.

**VII.** A las once horas del día dieciocho de octubre del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que se encontraron presentes ambas partes, recurrente y delegado del sujeto obligado, asimismo, se dio cuenta con escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez signado por -----, sin anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en fecha dieciocho de octubre de dos mil diez las diez horas con cincuenta y siete minutos; de igual forma, Oficio número UAIP/0270/2010 de fecha dieciocho de octubre de dos mil diez signado por el compareciente, sin anexos, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en fecha dieciocho de octubre de dos mil diez a las diez horas con cincuenta y seis minutos; los cuales contienen los alegatos que las partes estimaron pertinentes a sus intereses para dicha diligencia, que constan a fojas cuarenta y cuatro a cincuenta y uno del sumario, mismos que fueron ratificados por los comparecientes para los efectos correspondientes; por lo que el Consejero Ponente acordó: Primero.- Tener por presentada a la recurrente con los alegatos que estimó pertinentes para la presente vía y por hechas sus manifestaciones, a lo que en el momento procesal oportuno se le dará el valor que corresponda, debiendo agregarse a autos el escrito de cuenta, documento que por su naturaleza se tuvo por admitido y desahogado a lo que se le dará valor al momento de resolver; y, Segundo.- Tener por presentado al compareciente representando al sujeto obligado, manifestando los alegatos que estimó pertinentes para la presente vía y por hechas sus manifestaciones, a lo que se le dará el valor que corresponda, debiendo agregarse a autos el oficio de cuenta, documento que por su naturaleza se tiene por admitido y desahogado a lo que se le dará valor al momento de resolver el presente asunto. Las partes fueron notificadas en la misma diligencia.

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por

conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

**IX.** Por acuerdo del Consejo General de fecha doce de noviembre de dos mil diez, a petición del Consejero Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Asimismo, en vista del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, en esta fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, tórnese nuevamente el presente expediente con el proyecto de resolución a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno por conducto del Secretario General, para que se proceda a resolver.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de año dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, reformado por diverso ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez; y artículo 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**Segundo.** Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1, fracción I de la ley en comento, es sujeto obligado el Poder Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las

Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la fracción I la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Por lo que se refiere a la personería de la -----, quien presentó el escrito contestación y de comparecencia del sujeto obligado al recurso de revisión, con el carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se tiene por acreditada, toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto que en efecto detenta el cargo que refiere, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Respecto a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada *ad causam* para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral del escrito recursal presentado mediante el sistema Infomex Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre de la recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante el que presentó la solicitud que da origen al presente medio de impugnación; la fecha en que tuvo conocimiento del acto motivo del recurso; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones. Lo cual corre agregado a fojas uno a la diez del expediente.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

**VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;**

- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En el caso a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad con la respuesta por parte del sujeto obligado, señalando: *"...invoca que de conformidad con la publicación de un decreto del titular del poder ejecutivo en la Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha 27 de mayo de 2010, esta será devuelta en próximos días, lo que no se ajusta a la congruencia de mi petición de informe por ende viola mi derecho de acceso a la información, pues esta radica en saber el número progresivo que se le concedió en su oportunidad a mi solicitud de fecha 26 de noviembre del año 2007 y no que acto administrativo va a ejecutar (su devolución), pues en ningún momento le solicito a la responsable, en mi escrito de fecha 08 de julio del año 2010, que me conceda la titularidad de los derechos de concesión, reiterativamente, solo deseo informarme del número asignado a mi solicitud de fecha 26 de noviembre del año 2007, los números que me antecedieron y los que me precedieron. Asimismo me refiere el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxi, que no está en oportunidad de proporcionarme los nombre de las personas que fueron beneficiadas con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al 15 de junio del año 2010, porque 'aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios', lo que me resulta incongruente a la luz de lo que establece el artículo 122 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, pues este hace alusión a la concesión como el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y que nada tiene que con el emplacamiento de la unidad automotora con la que se va a prestar el servicio, pues es un trámite administrativo que deviene precisamente del otorgamiento del título en comento, ante esta circunstancia, vuelve a ser vulnerado mi derecho de acceso a la información, no obstante el proceso de concesionamiento ya concluyó según el decreto invocado.",* lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción I y VI del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles *a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.*

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación generada por el sistema Infomex Veracruz, consultable a fojas uno a diez del expediente, se advierte que el presente medio de impugnación cumple el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:



- A. La solicitud de información se presentó el día cuatro de agosto de dos mil diez, fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderla, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, en el día dieciocho de agosto del año dos mil diez. Sin embargo a dicho vencimiento con fecha dieciocho de agosto de dos mil diez, según consta a foja treinta y tres de autos, el sujeto obligado notificó a la particular la prórroga, requiriendo diez días hábiles más para la localización de la información, por lo que la fecha límite para emitir la respuesta resultó ser el primero de septiembre de dos mil diez, sin que se produjera dicha respuesta.
- B. En fecha tres de septiembre de dos mil diez, la ahora recurrente tuvo conocimiento de la respuesta del sujeto obligado y se ostenta como sabedora de la misma, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión fenecería el día *veintinueve de septiembre* de dos mil diez, lo anterior en razón que los días quince, dieciséis y diecisiete de septiembre de dos mil diez fueron declarados inhábiles mediante acuerdo número CG/SE-18/08/01/2010 del Consejo General de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número veinticuatro de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, descontándose también los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve y veinticinco de septiembre de dos mil diez por ser sábados y domingos.
- C. Luego entonces, si el medio de impugnación *se tuvo por presentado el día veintinueve de septiembre de dos mil diez*, se concluye que el recurso es oportuno en su presentación, ya que esto ocurrió dentro del **último** de los **quince días hábiles** con los que contó la ahora recurrente para interponer el recurso de mérito, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, del artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

**Tercero.** Este Consejo General asumirá el estudio del agravio hecho valer por el particular en su recurso de revisión, si se expresan argumentos tendentes a combatir el acto o resolución impugnada, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, se precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto que impugna, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del recurso de revisión, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Consejo General, supla la deficiencia de la queja en la formulación de los agravios o de los recursos interpuestos por los particulares, proceda a su análisis y emita la resolución a que haya lugar, conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, de lo transcrito en los primeros tres resultandos de este fallo, se observa cuál es la información que solicitó la recurrente, la respuesta y los argumentos vertidos por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y los agravios que se hacen valer en el presente recurso.

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad la recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la respuesta de tres de septiembre del año dos mil diez emitida por la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a su solicitud de información, debido a que la solicitante no está de acuerdo con la respuesta por considerar que el sujeto obligado: *"...invoca que de conformidad con la publicación de un decreto del titular del poder ejecutivo en la Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha 27 de mayo de 2010, esta será devuelta en próximos días, lo que no se ajusta a la congruencia de mi petición de informe por ende viola mi derecho de acceso a la información, pues esta radica en saber el número progresivo que se le concedió en su oportunidad a mi solicitud de fecha 26 de noviembre del año 2007 y no que acto administrativo va a ejecutar (su devolución), pues en ningún momento le solicito a la responsable, en mi escrito de fecha 08 de julio del año 2010, que me conceda la titularidad de los derechos de concesión, reiterativamente, solo deseo informarme del número asignado a mi solicitud de fecha 26 de noviembre del año 2007, los números que me antecedieron y los que me precedieron. Asimismo me refiere el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxi, que no está en oportunidad de proporcionarme los nombre de las personas que fueron beneficiadas con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al 15 de junio del año 2010, porque 'aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios', lo que me resulta incongruente a la luz de lo que establece el artículo 122 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, pues este hace alusión a la concesión como el título que otorga el Gobierno del Estado para que una persona física o moral proporcione el servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades y que nada tiene que con el emplacamiento de la unidad automotora con la que se va a prestar el servicio, pues es un trámite administrativo que deviene precisamente del otorgamiento del título en comento, ante esta circunstancia, vuelve a ser vulnerado mi derecho de acceso a la información, no obstante el proceso de concesionamiento ya concluyó según el decreto invocado."*, traduciéndose en la negativa de acceso a la información.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la respuesta proporcionada es congruente y se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública, ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso,

declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuando éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, la recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al atender la solicitud de información en estudio, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, responde de manera concreta en la medida de la información que existe en su conocimiento y poder, lo cual se traduce en una respuesta que resultó ser insatisfactoria para la ahora recurrente toda vez que sus requerimientos no quedaron contestados en la forma esperada, lo cual se puede traducir en una negativa de acceso a la información, razón por la cual, -----, el veintinueve de septiembre de dos mil diez, interpone vía Oficialía de Partes el recurso de revisión.

Acorde al contenido de la solicitud de la revisionista, podemos deducir que el tipo de información demandada es información pública que el sujeto obligado se encuentra posibilitado a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a "a).- *El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a mi solicitud de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha veintiséis de noviembre del año 2007, como lo justifico con las sendas copias anexas al presente.* b).- *El número de solicitantes que anteceden a la –solicitante–, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria.* c).- *El número de solicitantes que preceden a la –solicitante–.* d).- *Los números progresivos de los*

*beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010. e).- Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince junio del año 2010. f).- La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado”, y por tanto cabría la posibilidad de proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y si esta no estuviera clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.*

**Cuarto.** Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente citar el marco constitucional y legal siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

**Artículo 6. ...**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

**V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política del Estado de Veracruz, en su correlativo 6 prevé:

**Artículo 6. ...**

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula lo siguiente:

**Artículo 1.**

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

**Artículo 3.**

1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

...

**Artículo 4.**

1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas.

No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

...

**Artículo 6.**

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;

VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;

IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

...

**Artículo 11.**

La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

**Artículo 56.**

1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva...

**Artículo 57.**

1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

...

**Artículo 58**

Respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.

**Artículo 59**

1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

...

**Artículo 64.**

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

...

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

...

De las disposiciones constitucionales y legales transcritas se advierte lo siguiente:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información; para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que generen, guarden o custodien y ésta sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero la solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por constituir negativa de acceso a la información.

Este órgano colegiado determina que el agravio aducido por la recurrente es FUNDADO, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

1.- ----- solicitó información consistente en: "*copias debidamente certificadas, la información de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, consistente en: a).- El número progresivo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte del Estado, se le debió conceder a mi solicitud de otorgamiento de la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, de fecha veintiséis de noviembre del año 2007, como lo justifico con las sendas copias anexas al presente. b).- El número de solicitantes que anteceden a la –solicitante-, de conformidad con el numeral invocado de la citada disposición reglamentaria. c).- El número de solicitantes que preceden a la –solicitante-. d).- Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010. e).- Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010. f).- La fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince junio del año*

2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado”.

2.- El sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz a través del Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito, remite respuesta a la recurrente con el oficio número DGTTE/DJ/1391 de esa misma fecha, mediante el cual le señala que: “Por acuerdo del General Enrique Cano Cardiel, Director General de Tránsito y Transporte en el Estado y en atención a su solicitud, contenido en el oficio de fecha 8 de julio del año en curso, dirigido a la -----, Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno, en ese sentido, anexo le remito uno de los originales del oficio DGTTE/DTPT/071/2010, de esta fecha con el que el Jefe del Departamento de Transporte público en la Modalidad de Taxis, remite los datos relacionados con el informe solicitado por usted”, por lo que adjunta el referido oficio DGTTE/DTPT/071/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, signado por -----en calidad de Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de Taxis del sujeto obligado consultable a foja nueve del sumario, informando a la recurrente lo siguiente:”... 1.- El relación al informe que se me requiere bajo los incisos a), b) y c), le expreso que como es de su conocimiento, el suscrito fue designado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de Taxi de la Dirección General, a partir del mes de noviembre de 2009 y, en esa fecha el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, ya se había desintegrado debido a que el proceso de concesionamiento se inició desde el 2008 y no obstante ello, debo decirle que en nuestros archivos si existe la solicitud de concesión de la C. -----, la cual en caso de considerarlo indispensable, se deja a su disposición en este Departamento, significándole además de que dicha solicitud no fue ratificada en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante decreto de fecha 10 de mayo del 2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el día 27 de mayo de la misma anualidad y derivado de ello, en los próximos días será devuelta ésta a la interesada. 2.- Por cuanto hace al informe que pide en el inciso d), le expreso que por la razones expuestas en el punto precedente, me es imposible informar los datos solicitados. 3.- Respecto del informe que se pide en el inciso e), le expreso que derivado de que el proceso de concesionamiento aún está en curso, dado que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, no se cuenta con esa información, sin embargo, la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el periodo que se indica. 4.- Finalmente y en relación al informe que se pide en el inciso f), manifiesto a usted que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esta Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento, sin que exista fecha específica para ese fin...”

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas, las descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones y audiencias de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituye prueba plena de que, el Sujeto Obligado, Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través del Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado dio respuesta a las solicitudes de información y negó el acceso a la misma por inexistencia de la información,



debido a que la solicitud de concesión del servicio público de pasajeros en la modalidad de taxi no fue ratificada por la solicitante -----  
----- en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante Decreto de diez de mayo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año; y debido a que el proceso en el cual se otorgan las concesiones aún está en curso y no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiados; lo que realizó mediante diversos oficios y lo acreditó en actuaciones ante este Instituto con las constancias correspondientes; empero, omitió la entrega de información que debe obrar en su poder, por lo que su determinación resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información demandada, en términos de lo previsto en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, la negativa de acceso a la información requerida o la entrega parcial dentro del plazo de los diez días hábiles que prevé el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o durante la instrucción del recurso, cuando se tiene el deber legal de proporcionarla por parte de los sujetos obligados, por tratarse de información pública, generada, administrada o en posesión de éstos, no se encuentra ajustada a derecho porque la Ley de la materia prevé que cuando un particular requiera información pública y haya presentado su solicitud de acceso a la información, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia, responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción y entregar la información requerida; lo que en el caso, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz omitió hacer ya que sólo dio respuesta a la solicitud de información, pero omitió entregar parte de lo requerido, que debe obrar en su poder.

Tal como quedó transcrito en parador anteriores, -----  
- solicitó diversa información relativa a su solicitud de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, así como información respecto de los beneficiados con alguna concesión del mismo tipo para ese mismo Municipio, específicamente la relativa a los números progresivos de los beneficiados y los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

En el caso, la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, a través del Delegado Jurídico con la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, mediante oficio y su correspondiente anexo descrito previamente emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, previa prórroga, en la que niega el acceso a la información con el argumento de inexistencia de la misma, en primer lugar, debido a que las solicitudes de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi no fueron ratificadas por los solicitantes en los términos que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante Decreto de diez de mayo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año; y en segundo lugar debido a que el proceso en el cual se otorgan las concesiones aún está en curso y no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiados; y manifiesta que una vez que concluya dicho proceso de

emplacamiento de unidades, la información estará en la página de transparencia de la Dirección General.

Analizando la respuesta del sujeto obligado se desprende de sus manifestaciones y del contenido del oficio identificado como DGTTE/DTPT/071/2010 de fecha tres de septiembre de dos mil diez, signado por -----en calidad de Jefe del Departamento de Transporte Público en la Modalidad de Taxis del sujeto obligado consultable a foja nueve del sumario, que por lo que respecta a la información generada en dicha dependencia, el sujeto obligado responde de manera parcial y evasiva a las interrogantes de la recurrente; documental que se tuvo por su propia naturaleza por bien ofrecida, admitida y desahogada y a la que se le da pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Sin embargo, resulta pertinente tener en cuenta primero que la información requerida guarda relación con el trámite que se le otorga a una solicitud de concesión para prestar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, lo cual es una de las atribuciones del Titular del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, quien tiene la facultad de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de tránsito y transporte, contando para ello para su atención, planeación, estudio y resolución con la Dirección General de Tránsito y Transporte, según lo dispone la fracción XXXVIII del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así se deriva que a dicha Dirección General de Tránsito y Transporte tiene la atribución de ejercer las facultades que le confiere la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y su correspondiente Reglamento. Consecuentemente son aplicables los ordenamientos establecidos en la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de donde se obtiene la regulación del tránsito por las vías públicas del Estado de Veracruz libres de la competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito; obteniéndose también de dicha Ley en la fracción XII del artículo 14, que dentro de las atribuciones del Director General de Tránsito y Transporte del Estado de Veracruz, se encuentra la de vigilar que se cumplan los requisitos de la referida Ley para el procedimiento de tramitación de concesiones para la prestación del servicio de transporte público en el Estado, en todas sus modalidades, entre ellas la de taxi.

Para el procedimiento ordenado por la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, es preciso remontarse a lo establecido por el Reglamento de dicha Ley emitido el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, reformado el ocho de marzo de mil novecientos noventa y uno, que refiere:

**Artículo 3º.** El Gobernador del Estado es la máxima autoridad en materia de Tránsito y Transporte y tendrá a su cargo las siguientes facultades y atribuciones:

I.- Otorgar concesiones para la prestación del Servicio Público del Transporte a que se refiere la Ley de la materia, previa tramitación de las solicitudes ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, conforme al procedimiento establecido;

...

Capítulo III

De los Requisitos para obtener una Concesión

**Artículo 161.** A las personas físicas, se les otorgarán concesión para prestar el servicio público de transporte, si satisfacen los requisitos siguientes:

- I.- Ser mexicano;
- II.- Tener licencia de chofer expedida en el Estado y resultar aprobado en el examen que deberá practicar la Dirección General de Tránsito y Transporte;
- III.- Ser trabajador dedicado a la prestación del servicio público de transporte;
- IV.- No ser reincidente en los términos del Código Penal;
- V.- No haber sido sancionado más de cinco veces, por infracciones consideradas como graves en los Reglamentos de esta Ley;
- VI.- No haberseles sancionado con la cancelación de alguna concesión de la que hayan sido titulares;
- VII.- Tratándose de transporte colectivo en microbuses, se requerirá además que el solicitante tenga por lo menos una concesión de servicio público de transporte de pasajeros urbano o sub-urbano; y
- VIII.- Los demás que se deriven de esta Ley y sus Reglamentos.

**Artículo 162.** A las personas morales se les otorgarán las concesiones a que se refiere este Capítulo siempre que estén constituidas legalmente y que su objeto social sea la prestación del servicio público de transporte.

**Artículo 163.** En ningún caso, se otorgará a las personas físicas más de una concesión para prestar el servicio público de transporte de carga y de pasajeros en las modalidades de taxi y colectivo en automóvil. En las demás modalidades se les podrán otorgar hasta tres concesiones.

**Artículo 164.** La Dirección General de Tránsito llevará un registro y control de concesionarios.

**Artículo 165.** Las concesiones para prestar el servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, podrán transferirse a terceros, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte.

Transmitir concesión sin autorización.

**Artículo 166.** Para que la Dirección General de Tránsito otorgue la autorización de transferencia de derechos a que se refiere el artículo anterior, se deberán satisfacer los siguientes requisitos.

- I.- Que haya una solicitud por escrito del concesionario y del adquirente de los derechos derivados de la concesión;
- II.- Que los documentos del concesionario y del adquirente estén regla;
- III.- Que el adquirente no haya sido sancionado anteriormente con la revocación de una concesión;
- IV.- Que el adquirente cubra los derechos arancelarios que al efecto establezca la ley; y
- V.- Que la transferencia no infrinja ninguna otra disposición de este Reglamento.

El adquirente de la concesión deberá comunicar a la Dirección General de Tránsito y Transporte, en un plazo de cinco días hábiles, la transferencia de los derechos.

El Gobierno del Estado no otorgará otra concesión al concesionario que haya transferido sus derechos.

No satisfacer los requisitos exigidos, para la transmisión de concesión.

**Artículo 167.** Cuando se adquiera una concesión por herencia, en un plazo de treinta días hábiles se comunicará a la Dirección General de Tránsito y Transporte.

No comunicar a la autoridad de Tránsito haber adquirido concesión por herencia.

Capítulo IV

De las solicitudes

**Artículo 168.** La Dirección General de Tránsito y Transporte llevará un archivo, en el que se clasificarán los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte.

La información contenida en este archivo, se proporcionará a quien lo solicite. La clasificación de este archivo será similar a la que resulte de la exigida por el Artículo 160 de este Reglamento.

A cada solicitud se le asignará una numeración progresiva, según la fecha en que se haya integrado con todos los requisitos. Si una solicitud es presentada en forma incompleta, le será devuelta al interesado.

**Artículo 169.** Las solicitudes para obtener una concesión del servicio público de transporte, las presentará el interesado ante la Dirección General de Tránsito, en escrito duplicado, que cumpla los siguientes requisitos:

- I.- Nombre, domicilio y firma del interesado;
- II.- Señalamiento de la modalidad que se desea explotar y su jurisdicción o jurisdicciones;

III.- Llevar anexa la documentación original o en copia certificada que acredite la satisfacción de los requisitos exigidos en el Artículo 161 de este Reglamento; e

IV.- Indicar las concesiones que se le hayan otorgado al solicitante.

**Artículo 170.** La autoridad de Tránsito, al recibir una solicitud que reúna los requisitos legales, la ingresará al archivo indicado en el Artículo 168 de este Reglamento y entregará al interesado un documento en el que conste:

I.- El número progresivo de la solicitud, en relación al expediente donde se archive según su modalidad y jurisdicción o ruta; y

II.- El número de solicitantes que le anteceden.

**Artículo 171.** Cuando ya recibida una solicitud, al interesado le resulte una incapacidad para trabajar, el trámite de la misma seguirá su curso; pero el solicitante o su representante, lo comunicará a la Dirección General de Tránsito.

Igualmente se comunicará cualquier cambio de domicilio.

**Artículo 172.** Se prohíbe el cambio de solicitudes de una jurisdicción o modalidad a otra. El solicitante que requiera el cambio a que se refiere este párrafo, lo deberá de comunicar a la autoridad de Tránsito para que se dé de baja la que tenga presentada y se ingrese la nueva.

Queda prohibido que las personas físicas, aun en los casos en que la Ley permite obtener hasta tres concesiones, formulen nueva solicitud en tanto se resuelva la que primero hayan presentado.

A.- Presentar solicitud de concesión sin solicitar baja de la anterior.

B.- Presentar solicitud teniendo una en trámite.

Capítulo V

Del Otorgamiento de Concesiones

**Artículo 173.** Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, se seguirá el procedimiento siguiente:

I.- Cuando de los estudios a que se refiere el Capítulo II de este TÍTULO resulta necesaria la ampliación del servicio público de transporte en una o más jurisdicciones, en la o las modalidades que correspondan, la Dirección General de Tránsito y Transporte lo comunicará al Secretario General de Gobierno quien dará cuenta al Gobernador del Estado para que resuelva lo procedente;

II.- Con la autorización del Gobernador, la autoridad de Tránsito y Transporte citará por riguroso orden de prelación al o los solicitantes de concesión de la jurisdicción o ruta de que se trate y en la modalidad que corresponda. El citatorio se enviará por correo certificado con acuse de recibo al domicilio del solicitante, señalando los documentos que éste debe actualizar, apercibiéndolo que en caso de no presentarse en un plazo de treinta días contados a partir de que reciba el citatorio, la solicitud será desechada; igual término se concederá para la actualización de documentos;

III.- Si el o los solicitantes no cumplen con lo requerido, en el plazo de los treinta días a que se refiere la fracción anterior se citará en igual forma al o los siguientes solicitantes en el número de orden de los expedientes;

IV.- Completo el expediente, la Dirección General de Tránsito y Transporte formulará el acuerdo de concesión y recabará la firma del Secretario General de Gobierno y del Gobernador del Estado; y

V.- Otorgada la concesión, la autoridad de Tránsito y Transporte, vigilará que en un plazo de sesenta días, se cumpla con las disposiciones fiscales y reglamentarias que resulten aplicables.

**Artículo 174.** Las constancias de sustitución de vehículos de transporte público, se otorgarán, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Que se cuente con concesión;

II.- Que el vehículo autorizado se encuentre en reparación; y

III.- Que el vehículo que sustituya al autorizado porte las placas de éste y la constancia de sustitución correspondiente.

Las constancias de sustitución temporal sólo podrán ser expedidas por el Director General de Tránsito y Transporte del Estado y por los delegados. Sólo se otorgarán 3 permisos por año de 20 días cada uno en relación a la concesión.

Se prohíbe otorgar permisos provisionales para prestar servicio público de transporte a quienes carezcan de concesión.

Solicitar más de tres permisos por año.

**Artículo 175.** La Dirección General de Tránsito publicará en la Gaceta Oficial del Estado una relación que contenga los nombres de los concesionarios, así como la o las jurisdicciones y la modalidad de las concesiones que se otorguen, señalando un plazo de cinco días para que comparezca ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos quien considere que sus intereses jurídicos fueron afectados con el otorgamiento.

En caso de que haya alguna inconformidad, la autoridad de Tránsito la resolverá en un plazo de diez días.<sup>15</sup>

De dicho Reglamento se obtiene que el Gobernador del Estado es la máxima autoridad en materia de Tránsito y Transporte y tendrá a su cargo la facultad de otorgar concesiones para la prestación del Servicio Público del Transporte a que se refiere la Ley de la materia, previa tramitación de las solicitudes ante la Dirección General de Tránsito y Transporte, conforme al procedimiento establecido. A las personas físicas, se les otorgarán concesión para prestar el servicio público de transporte, si satisfacen los requisitos siguientes: ser mexicano; tener licencia de chofer expedida en el Estado y resultar aprobado en el examen que deberá practicar la Dirección General de Tránsito y Transporte; ser trabajador dedicado a la prestación del servicio público de transporte; no ser reincidente en los términos del Código Penal; no haber sido sancionado más de cinco veces, por infracciones consideradas como graves en los Reglamentos de la Ley; no haberseles sancionado con la cancelación de alguna concesión de la que hayan sido titulares. A las personas morales se les otorgarán las concesiones siempre que estén constituidas legalmente y que su objeto social sea la prestación del servicio público de transporte. En ningún caso, se otorgará a las personas físicas más de una concesión para prestar el servicio público de transporte de carga y de pasajeros en las modalidades de taxi y colectivo en automóvil.

Asimismo, la Dirección General de Tránsito llevará un registro y control de concesionarios. Las concesiones para prestar el servicio público de transporte, en cualquiera de sus modalidades, podrán transferirse a terceros, previa autorización de la Dirección General de Tránsito y Transporte. También llevará un archivo, en el que se clasificarán los expedientes formados con motivo de las solicitudes formuladas por las personas físicas o morales para la prestación de los servicios públicos de transporte. La información contenida en este archivo, se proporcionará a quien lo solicite. La clasificación de este archivo será similar a la que resulte de la exigida por el Artículo 160 de dicho Reglamento. A cada solicitud se le asignará una numeración progresiva, según la fecha en que se haya integrado con todos los requisitos. Si una solicitud es presentada en forma incompleta, le será devuelta al interesado. Las solicitudes para obtener una concesión del servicio público de transporte, las presentará el interesado ante la Dirección General de Tránsito, en escrito duplicado, que cumpla los siguientes requisitos: nombre, domicilio y firma del interesado; señalamiento de la modalidad que se desea explotar y su jurisdicción o jurisdicciones; llevar anexa la documentación original o en copia certificada que acredite la satisfacción de los requisitos exigidos en el Artículo 161 del Reglamento; e indicar las concesiones que se le hayan otorgado al solicitante.

La autoridad de Tránsito, al recibir una solicitud que reúna los requisitos legales, la ingresará al archivo indicado en el Artículo 168 del Reglamento y entregará al interesado un documento en el que conste: el número progresivo de la solicitud, en relación al expediente donde se archive según su modalidad y jurisdicción o ruta; y el número de solicitantes que le anteceden. Cuando ya recibida una solicitud, al interesado le resulte una incapacidad para trabajar, el trámite de la misma seguirá su curso; pero el solicitante o su representante, lo comunicará a la Dirección General de Tránsito. Igualmente se comunicará cualquier cambio de domicilio.

Para el otorgamiento de concesiones del servicio público de transporte, se seguirá el procedimiento siguiente: cuando de los estudios resulta necesaria la ampliación del servicio público de transporte en una o más jurisdicciones, en la o las modalidades que correspondan, la Dirección General de Tránsito y Transporte lo comunicará al Secretario General de Gobierno quien dará cuenta

al Gobernador del Estado para que resuelva lo procedente; con la autorización del Gobernador, la autoridad de Tránsito y Transporte citará por riguroso orden de prelación al o los solicitantes de concesión de la jurisdicción o ruta de que se trate y en la modalidad que corresponda. El citatorio se enviará por correo certificado con acuse de recibo al domicilio del solicitante, señalando los documentos que éste debe actualizar, apercibiéndolo que en caso de no presentarse en un plazo de treinta días contados a partir de que reciba el citatorio, la solicitud será desechada; igual término se concederá para la actualización de documentos; si el o los solicitantes no cumplen con lo requerido, en el plazo de treinta días se citará en igual forma al o los siguientes solicitantes en el número de orden de los expedientes; completo el expediente, la Dirección General de Tránsito y Transporte formulará el acuerdo de concesión y recabará la firma del Secretario General de Gobierno y del Gobernador del Estado; y otorgada la concesión, la autoridad de Tránsito y Transporte, vigilará que en un plazo de sesenta días, se cumpla con las disposiciones fiscales y reglamentarias que resulten aplicables.

La Dirección General de Tránsito publicará en la Gaceta Oficial del Estado una relación que contenga los nombres de los concesionarios, así como la o las jurisdicciones y la modalidad de las concesiones que se otorguen, señalando un plazo de cinco días para que comparezca ante dicha autoridad a hacer valer sus derechos quien considere que sus intereses jurídicos fueron afectados con el otorgamiento. En caso de que haya alguna inconformidad, la autoridad de Tránsito la resolverá en un plazo de diez días.

En tal virtud, es de concretarse que la información requerida por la ahora recurrente se trata de información que el sujeto obligado genera, resguarda y que al ser pública se encuentra constreñido a entregar a los solicitantes que así lo requieran, lo anterior también al tener relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XV del artículo 8.1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al resultar de las licencias, permisos y autorizaciones otorgadas, en las que se precise el titular del derecho otorgado, naturaleza de la licencia, permiso o autorización, fundamento legal, vigencia y monto de los derechos pagados por el titular de dicho derecho.

Sin embargo, se tiene que el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión y en su propia respuesta de fecha tres de septiembre de dos mil diez, pretende hacer valer el hecho de que se encuentra en imposibilidad para atender lo solicitado por la incoante, ya que por un lado afirma que la solicitud de concesión no cuenta con un registro en los términos que dispone el artículo 170 del Reglamento de la Ley 100 de Tránsito y Transporte y por otro lado, afirma que dicha disposición legal que se invoca en la solicitud de información resulta que ha perdido su vigencia.

En tal caso, resultó necesario hacer la revisión correspondiente a la vigencia de las Leyes y Reglamento invocados que norman o que han normado las actividades de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, en el periodo de tiempo de la fecha en que según la incoante fue presentada la solicitud de otorgamiento de concesión, es decir, del veintiséis de noviembre del año dos mil siete al cuatro de agosto de dos mil diez en que presentara la solicitud de información, de lo que se obtuvo que en efecto, tal como lo sostiene el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el Reglamento en el que se sustenta la solicitud de información multicitada, corresponde al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitido en cumplimiento al artículo tercero

transitorio de la Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado número 8 de fecha diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Análisis y revisión normativa que se efectuó por este Consejo General al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/220/2010/LCMC de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez, de donde se obtuvo que dicho ordenamiento tuvo su vigencia del veinte de enero de mil novecientos ochenta y ocho hasta el ocho de agosto de dos mil tres, dado que fue abrogado por la Ley número 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en Alcance a la Gaceta Oficial del Estado número 158 de fecha ocho de agosto de dos mil tres, vigente a partir del día siguiente de su publicación. Este nuevo ordenamiento, en su artículo tercero transitorio estableció que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debía expedirse en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de dicha Ley y que en tanto se expidiera, se continuará aplicando el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, en todo lo que no contravenga las disposiciones de la mencionada Ley 579.

Así se deriva que la Ley 579 fue abrogada por la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 262 de fecha seis de noviembre de dos mil seis, vigente a partir del veintiuno de noviembre de dos mil seis, de tal forma que la vigencia de la Ley 579 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, comprendió del nueve de agosto de dos mil tres al veinte de noviembre de dos mil seis. Destaca de ello que el artículo tercero transitorio de la Ley número 589, establece la obligatoriedad para las autoridades estatales y en su caso las municipales de expedir o adecuar los reglamentos respectivos para el cumplimiento de dicha Ley, dentro del plazo de noventa días posteriores a la entrada en vigor de la citada Ley. Por tanto la norma legal en el que se fundamenta la solicitud de información de la ahora recurrente corresponde en efecto al artículo 170 del Reglamento de la Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz. Resultando de tal forma que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, emitido en cumplimiento a la Ley número 100, en modo alguno quedó abrogado con la entrada en vigor de la Ley número 579, al no haberse declarado así expresamente en el nuevo instrumento, sino por el contrario, se estableció continuar aplicándose en todo lo que no contraviniera las disposiciones de la Ley, hasta en tanto se expidiera el Reglamento de la Ley 579, y por consecuencia, todas aquellas disposiciones del multicitado Reglamento que no se opongan a la Ley 589, se mantienen vigentes.

En tal entendido legal, devienen inoperantes los argumentos de la respuesta y contestación del sujeto obligado, porque las disposiciones contenidas en los artículos 13 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz y 6, segundo párrafo de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo constriñen a continuar aplicando el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Estado, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, al no existir declaración expresa en los ordenamientos posteriores que así lo impongan. Sin que resulte aplicable al caso que por tratarse de un instrumento de menor jerarquía a los posteriores opere en forma automática la abrogación del Reglamento, pues inclusive la Ley 579 previó continuar los efectos de dicho Reglamento en todo lo que no la contraviniera, por lo que el Reglamento invocado en la solicitud de información de la hoy recurrente, aun cuando corresponde al emitido en

cumplimiento a la Ley número 100 ya abrogada, constituye una disposición legal vigente que rige la actividad del sujeto obligado y por consecuencia sus actos deben apegarse a lo allí establecido. Respecto a ello, es de destacarse que en el Decreto por el que se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170 de fecha veintisiete de mayo de dos mil diez, en su Considerando III invoca los artículos 158 y 159 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, el cual no puede ser otro más que el de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, reconociendo la obligatoriedad del mismo.

Ahora bien, por cuanto hace al primer argumento del Sujeto Obligado para negar el acceso a la información requerida por inexistencia de la misma debido a que las solicitudes de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi no fue ratificada por la solicitante, -----, en los términos en que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante el citado Decreto, es preciso señalar los siguiente:

Además de lo establecido en las citadas disposiciones de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz y de su Reglamento, se debe tener en cuenta que, ciertamente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado emitió el referido Decreto de diez de mayo de dos mil diez y fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año; por lo que de su contenido se advierte entre otras que en efecto con la emisión del Decreto, se da por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, que había implementado el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado y que en el mismo se establece el procedimiento a seguir para la terminación de dicho proceso. Y que a partir de la fecha en que entró en vigor el Decreto y hasta en tanto no existan nuevas necesidades del servicio de transporte público de pasajeros que deban ser satisfechas, no podrá otorgarse ninguna concesión en la modalidad de taxi. Asimismo, que a partir de la vigencia del Decreto, cualquier solicitud de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi que sea presentada, de encontrarse debidamente integrada, deberá ingresar a los archivos correspondientes de la Dirección General de Tránsito y Transporte, debiendo asignar el número progresivo que le corresponda, según la modalidad y jurisdicción, haciendo saber al interesado la respuesta recaída a su petición, en la que conste además de los datos anteriores, el número de solicitudes que le anteceden, esto último, siempre que hubieren cumplido con los requisitos legales.

Además, conforme con el Decreto y a fin de integrar adecuadamente los padrones de solicitantes de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, a todos los solicitantes anteriores y que no hayan sido beneficiados con una concesión, se les concedió un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para que ratifiquen su solicitud e inclusive para que puedan integrarla debidamente, y en caso de no hacer uso de ese derecho, se tendrá por no ingresada, por lo que la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado devolverá dichas solicitudes. Asimismo se estableció en el Decreto que, a todas aquellas personas físicas que se les haya otorgado un título de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y que no hayan cubierto el pago de los derechos arancelarios dentro del plazo que se establece en la correspondiente orden de pago, se procederá a su cancelación definitiva conforme a la



normatividad vigente y aplicable para tal efecto, a partir de la entrada en vigor de este Decreto que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año y conforme con su Artículo Primero Transitorio entró en vigor el día siguiente de su publicación; esto es, el viernes veintiocho de mayo de dos mil diez, por lo que el plazo de los treinta días naturales que se concedió a todos los solicitantes anteriores y que no hubieran sido beneficiados con una concesión, para que ratificaran su solicitud e inclusive para que pudieran integrarla debidamente, concluyó el domingo veintisiete de junio del año en curso.

Así, de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión que se resuelve en manera alguna se advierte que la solicitante de la concesión, -----, haya declarado y mucho menos acreditado que se sometió al procedimiento indicado en el referido Decreto y por consiguiente que hubiera ratificado su correspondiente solicitud de concesión o integrado debidamente ésta dentro del plazo de los treinta días naturales que se concedieron, contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto.

Luego, si la solicitante de la concesión, -----, fue omisa en ratificar su correspondiente solicitud de concesión o de integrar debidamente ésta dentro del plazo de los treinta días naturales que se concedió, contados a partir de la entrada en vigor del referido Decreto y en éste se estableció que en caso de no hacer uso de ese derecho, se tendría por no ingresada la correspondiente solicitud y que con tal motivo la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado podía devolver dichas solicitudes, es evidente que la referida omisión, tuvo la consecuencia de tener por no ingresada la solicitud de concesión de -----.

Al tener por no ingresada la solicitud de concesión de ----- a los archivos correspondientes de la Dirección General de Tránsito y Transporte, la misma se tiene por no presentada y por ende, se omite asignarle un número progresivo de registro que debiera corresponderle, según la modalidad y jurisdicción de la solicitud de concesión y por consecuencia no se genera información alguna relativa al número progresivo de registro de la solicitud que establece el numeral 170 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz en vigor, como tampoco el número de solicitudes que le anteceden o preceden a la misma, como lo requirió ----- en los incisos a), b) y c) de solicitud de acceso a la información.

En este orden, asiste la razón y el derecho al Sujeto Obligado para negar el acceso a la información requerida por -----, respecto de los referidos incisos a), b) y c) de su solicitud de acceso a la información, porque como bien lo señala, al incumplirse con el requisito de ratificar la solicitud de concesión en el plazo indicado en el Decreto, ésta se tuvo por no presentada, la información requerida en los incisos a), b) y c) en manera alguna se generó, resulta inexistente y por consecuencia se encuentra imposibilitado para entregarla en conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo, ----- solicitó además diversa información que en manera alguna se encuentra vinculada con su solicitud de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos del Municipio del mismo nombre y que es la contenida en los incisos d), e) y f) de la solicitud de acceso a la información, que en términos generales se refieren a los números

progresivos de los beneficiados, los nombres de las personas beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión, así como la fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las referidas concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de aquella localidad.

Al respecto, de la respuesta del sujeto obligado se advierte que dio semejante tratamiento y respuesta a lo requerido en el inciso d) de la solicitud de información, que también había dado a los incisos a), b) y c); sin embargo, la información solicitada en el inciso d) es completamente ajena a la información que se pudo generar con la presentación o no de la solicitud de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi que había presentado -----.

En ese orden, en manera alguna aplica el primero y mismo argumento de inexistencia de la información solicitada al que recurrió el Sujeto Obligado para negar el acceso a la información requerida en los incisos a), b) y c), sustentando dicha inexistencia en que la solicitud de concesión para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi no fue ratificada por la solicitante -----, en los términos en que dispuso el Ejecutivo del Estado mediante el citado Decreto y que por tal motivo no se generó la información; por lo que no asiste la razón ni el derecho al Sujeto Obligado para negar el acceso a la información requerida por -----, en el referido inciso d) de su solicitud de acceso a la información con el mismo argumento, porque es claro que esa información solicitada sí se generó al haberse otorgado los títulos de concesión a los diferentes solicitantes de dichas concesiones que sí cumplieron con todos los requisitos exigidos, como se desprende de la respuesta que el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis proporcionó en el punto 4 del Oficio No. DGTTE/DTPT/071/2010, de tres de septiembre de dos mil diez, en respuesta a la información solicitada en el inciso f) de ambas solicitudes de información, en donde manifiesta que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esa Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento.

Como el Sujeto Obligado en el punto 1 del Oficio No. DGTTE/DTPT/071/2010 de tres de septiembre de dos mil diez, con el que dio respuesta a la información solicitada en los incisos a), b), c) y d) de la solicitud de información, expuso otra razón distinta a la analizada, para negar el acceso a la información y que hace consistir en el hecho de que quien suscribe dichos oficios "...fue designado Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de Taxi de la Dirección General, a partir del mes de noviembre del 2009 y, en esa fecha el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, ya se había desintegrado debido a que el proceso de concesionamiento se inicio desde el 2008 y no contamos con listados de aquellos padrones, lo cual me impide rendir el informe en los términos requeridos por usted..." resulta necesario precisar que el hecho de que quien actualmente funge como Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado del Sujeto Obligado haya sido designado como tal a partir del mes de noviembre de dos mil nueve y que para esa fecha el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, ya se había desintegrado debido a que el proceso de concesionamiento se inició desde el dos mil ocho, en manera alguna constituye una razón o argumento válido para pretender justificar que por ello no se cuenta con los listados de aquellos padrones y mucho menos lo es para negar el acceso a la información pretendiendo justificar que ese hecho y la supuesta inexistencia

de listados o padrones, impidan rendir el informe correspondiente por lo siguiente:

En principio porque las sustituciones o cambios de servidores públicos que en cualquier tiempo se realicen en los diferentes puestos o cargos de la administración pública, en modo alguno deben afectar el servicio público al que se está obligado a brindar por mandato de ley, como tampoco el admitir el acceso a la información pública y proporcionar ésta cuando se tiene el deber legal de proporcionarla y medie solicitud que haya sido presentada ante alguno de los sujetos obligados de la Ley de la materia, como ocurre en el caso.

Estimar lo contrario haría nugatorio el ejercicio del derecho de acceso a la información pública porque cualquier Sujeto Obligado podría hacer valer sustituciones o cambios de su personal o servidores públicos en los diferentes puestos, cargos o áreas de su administración cuando estimara conveniente, para con ello pretender justificar su imposibilidad de proporcionar la información que le hubiere sido requerida.

Además, el hecho de que para el mes de noviembre de dos mil nueve, fecha en la que fue designado como Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado del Sujeto Obligado quien firma los oficios de respuesta, ya se hubiera desintegrado el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, debido a que el proceso de concesionamiento se inició desde el dos mil ocho, en modo alguno constituye razón o argumento válido para omitir la entrega de la información solicitada y/o negar el acceso a la información requerida, porque en este inciso d) de la solicitud, -----, está requiriendo los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio del mismo nombre, durante el período comprendido del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de junio de dos mil diez y no el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, que ya se había desintegrado.

Además se debe tener en cuenta que, si para el mes de noviembre de dos mil nueve ya se había desintegrado el padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, como lo afirma el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis, tal acto de desintegración tiene una razón de ser, obedece a una causa o motivo pues el mismo acto de desintegración no surge de la nada; por lo que el Sujeto Obligado, debe en todo caso conocer la razón, causa o motivo que generó la desintegración del citado padrón de solicitantes y debió oponerla documentalmente, ya a la requirente o bien ante este Instituto en el presente Recurso de Revisión para con ello acreditar su afirmación de desintegración del citado padrón de solicitantes y con ello justificar su argumento, pues la sola afirmación de tal hecho resulta insuficiente, sobre todo si se tiene presente el principio general de derecho consistente en que, el que afirma está obligado a probar y que una de las razones, causas o motivos por las que se desintegra un padrón de solicitantes de concesión en la modalidad de taxis, lo constituye el hecho de que tales solicitantes resulten beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxis y que de ser ese el caso, los que resultaron o se convirtieron en beneficiados quedan registrados como concesionarios, que es justamente lo que solicita como información la recurrente; registro y control de beneficiados y/o concesionarios, que obviamente debe existir en los archivos de la

dependencia del Sujeto Obligado por así encontrarse establecido en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz en vigor.

Por otra parte, el Sujeto Obligado en el punto 4 del Oficio No. DGTTE/DTPT/071/2010 de tres de septiembre de dos mil diez, con el que dio respuesta a la información solicitada en el inciso f) de la solicitud de información, manifestó expresamente que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esa Dirección General, en distintas fechas, según se presentaron a recibir ese documento, lo que implica el reconocimiento de que durante el período comprendido del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de junio de dos mil diez, sí se otorgaron concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxis; mismo período respecto del cual, la recurrente pidió en el inciso d) de la solicitud, la información de los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxis para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio del mismo nombre.

Por lo que si en el referido período se otorgaron las citadas concesiones, la información requerida en el inciso d) de la solicitud de información relativa a los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión sí se generó y debe proporcionarse.

Semejante situación acontece respecto de la respuesta que el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis proporcionó en el punto 3 del Oficio No. DGTTE/DTPT/071/2010 de tres de septiembre de dos mil diez, en respuesta a la información solicitada en el inciso e) de la solicitud de información, en donde manifiesta "que derivado de que el proceso de concesionamiento aun está en curso, dado que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, no se cuenta con esa información, sin embargo, la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el período que se indica."

----- en su solicitud de información requirió en el inciso e): "Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010." Por lo que, desde luego que la respuesta del Sujeto Obligado no corresponde con la solicitud de información de la requirente, sino que es evasiva e insuficiente para tener por cumplida su obligación de admitir el acceso a la información pública que obra en su poder por lo siguiente:

Argumenta el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis de la Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de la Secretaría de Gobierno que no cuenta con la información requerida en el inciso e) de la solicitud de información debido a que el proceso de concesionamiento aún está en curso y que aún no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios; y afirma que dicha información será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el período que se indica." Respuesta y argumentación que resultan evasivas e inexactas porque conforme con el artículo Primero del Decreto emitido por el Titular del Poder Ejecutivo del

Estado, el diez de mayo de dos mil diez, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 170, el veintisiete de mayo del presente año, que ha quedado transcrito parágrafos anteriores, se decretó precisamente que a partir de esa fecha se dio por terminado el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi, que había implementado el Gobierno del Estado de Veracruz, por conducto de la Dirección General de Tránsito y Transporte en el Estado; por lo que el Sujeto Obligado en manera alguna puede después de más de tres meses de publicado el referido Decreto, afirmar que el proceso de concesionamiento todavía está en curso y menos aún debe argumentar que por esa razón no cuenta con la información requerida.

Además, resulta inexacta la respuesta del Sujeto Obligado para negar la existencia de la información requerida con el argumento de que tal hecho obedece a que no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, porque la información solicitada no se genera o aparece hasta que todos los beneficiarios realicen el emplacamiento de sus respectivas unidades, sino que es información que se va generando de manera paulatina y constante en la medida en que cada uno de los beneficiarios acuden a realizar los pagos y emplacamiento correspondientes; por lo que en manera alguna es necesario esperar a que todos los beneficiarios realicen los referidos pagos y emplacamiento de su unidad automotriz para hasta entonces afirmar que se cuenta con la información requerida y que se está en condiciones de proporcionarla.

Por lo tanto, la información requerida por ----- en el inciso e) de su solicitud de información se ha generado, existe y debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado como lo ha reconocido expresamente en el punto 4 del Oficio No. DGTTE/DTPT/071/2010 de tres de septiembre de dos mil diez, con el que dio respuesta a la información solicitada en el inciso f) de la solicitud de información, donde manifestó expresamente que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esa Dirección General, en distintas fechas, según se presentaron a recibir ese documento; por lo que obviamente existe un número de beneficiarios que ya han realizado los pagos correspondientes y el emplacamiento de sus unidades dentro del período que solicitó la ahora requirente y respecto del cual, el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida y no argumentar como lo hace o pretender esperar a que todos los beneficiarios realicen dichos pagos y emplacamiento para otorgar la información pues resulta innecesario.

Si el Sujeto Obligado afirma que no cuenta con la información solicitada debido a que no han sido emplacadas las unidades de todos los beneficiarios, tal hecho debe reducirlo o circunscribirlo al período durante el cual le fue solicitada la información; esto es, del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de junio de dos mil diez; de modo que, debe proporcionar "Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.", y que ya hayan cubierto los pagos y realizado el emplacamiento de las unidades automotrices correspondientes.

Ahora bien, al reducir o circunscribir la afirmación del Sujeto Obligado a ese período respecto del cual es requerida la información, se puede inferir válidamente que ya contaba con la información solicitada al tres de

septiembre de dos mil diez, fecha en que dio respuesta a las solicitudes de información, porque todas aquellas personas que resultaron beneficiadas desde el primero de diciembre de dos mil cinco al justo quince de junio de dos mil diez, fecha que constituye el último día que comprende el período respecto del cual se solicitó información, quienes resultaron beneficiados durante ese lapso ya habrían realizado los pagos y el emplacamiento correspondientes pues contaron con sesenta días naturales para tal fin, o de lo contrario ya habrían perdido la titularidad de los derechos de concesión, tal como se prevé en el artículo 173 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz en vigor. Inclusive también las personas que hubieren resultado beneficiarios con la titularidad de los derechos de concesión justo el quince de junio de dos mil diez, porque los referidos sesenta días naturales con que contaban para realizar los pagos y el emplacamiento de su unidad automotriz, contados a partir del dieciséis de junio del año en curso, concluyó el catorce de agosto de dos mil diez, en tanto que la respuesta a la solicitud de información fue otorgada hasta el tres de septiembre de dos mil diez.

Así, a la fecha en que la requirente presentó su solicitud de información y a la en que se dio respuesta a ésta, ya se había generado la información requerida en el inciso e) de la misma, porque del primero de diciembre de dos mil cinco al quince de junio de dos mil diez, ya se habían entregado de manera personalizada a cada uno de los interesados en la Dirección General en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento, como lo aceptó expresamente el Jefe del Departamento de Transporte Público en la modalidad de taxis, y de esos beneficiarios, algunos debieron realizar los pagos y emplacamiento correspondientes; por lo que es de éstos, justamente, respecto de los cuales el Sujeto Obligado debe proporcionar la información requerida al contar con la misma.

Por otra parte, la afirmación que hace el Sujeto Obligado en el sentido de que, a pesar de no contar con la información requerida "...la misma será subida a la página de transparencia de la Dirección General tan pronto concluya el emplacamiento de unidades de todos los beneficiarios en el período que se indica.", resulta insuficiente porque con independencia de tal hecho; es decir, de que en efecto ponga a disposición de la sociedad en su portal electrónico de transparencia la información generada durante el proceso de concesionamiento para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad de taxis, en la que se comprende los nombres de las personas que han sido beneficiarias con la titularidad de derechos de concesión, debe proporcionar la información requerida en la solicitud de información que motivó la interposición del presente recurso de revisión y a todas las que reciba requiriendo esta u otra información pública, para cumplir con el procedimiento de acceso a la información pública previsto en la Ley de la materia a que está constreñido a observar con motivo de dicha solicitud de información, pues es claro que, con independencia de que proporcione la información a las diversas solicitudes de información que sean presentadas, debe publicar, subir y/o poner a disposición de la sociedad en su portal electrónico de transparencia debidamente desagregada la información por tratarse de una obligación de transparencia y mantener actualizada dicha información al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación en esa información en términos de lo previsto en el artículo 8, fracción XV de la Ley de la materia y el Lineamiento Vigésimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, sobre todo en casos como el

presente, respecto del cual el Sujeto Obligado ha sido omiso en actualizar la información que obra en su portal de transparencia, con la que se ha generado.

Por cuanto hace a la información solicitada en el inciso f) de la correspondiente solicitud de información de -----, relativo a la "fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010, de conformidad con lo estipulado por el artículo 123 de la Ley número 589 de Tránsito y Transporte para el Estado.", cabe decir que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la recurrente como se advierte en el punto 4 del Oficio No. DGTTE/DTPT/071/2010 de tres de septiembre de dos mil diez, en donde expresamente dijo que "...en relación al informe que se pide en el inciso f), manifiesto a usted que los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esa Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento, sin que exista fecha específica para ese fin."

La respuesta e información proporcionada a la recurrente respecto de este inciso corresponde con la solicitud de información debido a que solicitó se informara la fecha y lugar en la que se otorgaron, mediante acto público, las concesiones; sin embargo, como el propio Sujeto Obligado lo expresó en dicha respuesta, los títulos de concesión fueron entregados de manera personalizada a cada uno de los interesados en esa Dirección General, en distintas fechas según se presentaron a recibir ese documento; lo que implica la inexistencia de acto público en el que se hubiera realizado dicha entrega de concesiones.

En este orden, queda demostrado que la determinación del Sujeto Obligado de omitir la entrega de una parte de la información requerida, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; luego, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----- --, porque constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia, de la administración pública estatal, de las dependencias de la entidad veracruzana y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; en ese sentido y en términos del ordenamiento legal citado, el Sujeto Obligado debe proporcionar.

Así, la Secretaría de Gobierno del Estado debe proporcionar a ----- -----, la información requerida pendiente aún de entregar, relativa a los requerimientos de los incisos d) y e) de la solicitud de información en copia certificada, consistente en informar "Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010"; y, "Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el

servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el período comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.”, en los términos requeridos y en que han quedado precisados.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el sujeto obligado a través de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, no cumplió con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia, toda vez que parte de la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado, y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información de la recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información entregando la información aún pendiente de entregar a la recurrente en la forma en que la tenga generada.

En ese orden de ideas, son **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente en el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado al proporcionar respuesta a la solicitud de información no entregó la información pública que está constreñido a entregar, dado que no se ajusta a la Ley de la materia y a los Lineamientos expedidos por este Instituto, vulnerando su derecho de acceso a la información pública al violar en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo expuesto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado proporcionada bajo su más estricta responsabilidad a través de los oficios DGTTE/DJ/1391 y DGTTE/DTPT/071/2010 de fecha ambos tres de septiembre de dos mil diez por parte del sujeto obligado a la recurrente y se **ORDENA** a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione previo pago de los gastos de reproducción y conforme con lo dispuesto en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de la materia, la información pública pendiente aún de entregar, relativa a los requerimientos de los incisos d) y e) de la solicitud de información de cuatro de agosto de dos mil diez, en copia certificada, consistente en informar:

- Los números progresivos de los beneficiados con la titularidad de derechos de concesión para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, para la Localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010; y
- Los nombres de las personas que han sido beneficiadas con la titularidad de los derechos de concesión para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi, para la localidad de Coatzacoalcos, Municipio de Coatzacoalcos, Veracruz, durante el periodo comprendido del primero de diciembre del año 2005 al quince de junio del año 2010.

La entrega de la información se hará de manera personal a la recurrente, en el domicilio que para tal efecto proporcionó durante la substanciación del recurso para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la



presente resolución, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**Quinto.** De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son FUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente en su recurso de revisión, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se MODIFICA el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se ORDENA al sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, que proporcione a la revisionista la información aún pendiente de entregar requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, de cuatro de agosto de dos mil diez, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, por lista de acuerdos *únicamente* fijada en los estrados de este Instituto en razón del contenido de la parte final del punto Segundo del Acuerdo número CG/SE-580/22/11/10 de fecha veintidós de noviembre de dos mil diez emitido por el Pleno del Consejo General, así como por oficio al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

**CUARTO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día treinta de noviembre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**  
**Consejera Presidente**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero**

**Rafaela López Salas**  
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario General**